

en el año de dieciocho cincuenta y seis, en el año de diecisiete, los sacerdotes vi  
 //tigo, veintiuno de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro.  
 Viernes y teniendo presente:

1º.-Que en virtud de lo prescrito por los Decretos Leyes nú-  
 meros 3 y 5 de 11 y 25 de septiembre de 1973, el país se encuentra en  
 estado de guerra y rigen por consiguiente las normas que el Código de  
 Justicia Militar establece para tal emergencia, dando así origen a la  
 formación y funcionamiento de los Tribunales Militares especiales que  
 contempla el Título III del Libro I de dicho Estatuto;

2º.- Que al producirse ese estado y con sujeción a esas normas  
 -se establecen tribunales especiales que dentro de ellos se establecen  
 del mencionado Código, cesa la competencia de los Tribunales Militares  
 del tiempo de paz y comienza la de los Tribunales Militares del tiempo  
 de guerra; lo que sucede actualmente en todo el territorio nacional, en  
 atención a lo que se expresa en el fundamento que antecede;

3º.- Que el recurso de casación de autos se deduce por  
 Sergio Rubilar simultáneamente contra el Consejo de Guerra de Arica y  
 el Jefe Militar del Departamento y Delegado del Comandante en Jefe de la  
 VI División del Ejército, Coronel Odónier Mené Salinas, para obtener se  
 deje sin efecto la sentencia condenatoria expedida por aquél Consejo y  
 el falle que dictó el Jefe Militar dándole su aprobación;

4º.- Que los Consejos de Guerra están sometidos a la jurisdicción militar, cuyo ejercicio pleno le corresponde al General en Jefe  
 de un Ejército, o en quien éste delegue estas atribuciones, y en uso  
 de ella está facultado privativamente para aprobar, revocar o modificar  
 las sentencias que aquellos tribunales y para ejercer sobre sus in-  
 tegrandos la jurisdicción disciplinaria, según lo establece explícita-  
 mente el artículo 74 del Código de Justicia del ramo;

5º.- Que en tales circunstancias resulta evidente que el Tri-  
 bunal ordinario superior, que es la Corte Suprema, no puede ejercer po-  
 der jurisdiccional respecto de la función de mando militar propia y ex-  
 clusiva del General en Jefe, o de su delegado, en el territorio decla-  
 rado en estado de guerra, y aprobada por dicha autoridad militar la

//sentencia del Consejo de Guerra de Arica -como ocurre en la espacio- resulta asimismo inconcuso que carece de jurisdicción para pronunciarse disciplinariamente a su respecto, como lo ha expresado anteriormente esta Corte en un caso similar;

6º.- Que estos mismos principios, según lo señala también el fallo de este Tribunal de 13 de Noviembre del año pasado, ya fueron inscritados en el Mensaje con que el 3 de Junio de 1874 el Presidente de la República envió al Congreso Nacional el proyecto de Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en el que se dice, refiriéndose a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios: "Regla tan general i absoluta no podía, sin embargo, establecerse sin admitir numerosas excepciones, basadas ya en las disposiciones insuperables de la Constitución Política; ya en la necesidad de la pronta, expedita i desembargada represión de los delitos cometidos en el servicio de las armas";

7º.- Que por último, cabe advertir que a la fecha del aludido Mensaje se hallaba en vigencia el artículo 104 (113) de la Constitución Política de 1833, sustancialmente idéntico al artículo 86 de la Carta Fundamental que actualmente nos rige.

De conformidad, además, con lo prevenido por los artículos 13, 71, 81, y 88 del Código de Justicia Militar, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción y competencia para emitir pronunciamiento sobre el recurso deducido por don Sergio Rubilar Mauyon en representación del reo Sergio Rubilar González a fs. 8.

Acordada contra el voto del Ministro Sr. Eyzaguirre, quien estuvo porque el Tribunal entrara a conocer del fondo del recurso de queja interpuesto a fs. 8, pues estima que esta Corte Suprema tiene jurisdicción para ello en virtud de las siguientes razones:

1º) Que el artículo 86 de la Constitución Política del Estado otorga a la Corte Suprema "la superintendencia directa, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determina su organización y atribuciones";

2º) Que atendida la construcción gramatical del precepto que

/acaba de transcribirse, debe entenderse, sin lugar a dudas, que la ley a que se hace referencia es el Código Orgánico de Tribunales, cuyo artículo 540, en su inciso 1º establece que: "Corresponde a la Corte Suprema, en virtud del artículo 86 de la Constitución Político del Estado, ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los Tribunales de la Nación:

3º) Que si bien el artículo 74 del Código de Justicia Militar establece, en su inciso primero: "Al General en Jefe de un Ejército le corresponde el ejercicio pleno de la jurisdicción militar en las fuerzas a su mando y en el territorio que con ellas ocupe, comprendida la jurisdicción disciplinaria", tal precepto por ser simplemente legal, no puede prevalecer sobre el texto de la Carta Fundamental y en caso de contradicción entre uno y otro, esta Corte debe aplicar la Constitución que se refiere a todos los Tribunales del país sin diferencia ni excepción alguna;

4º) Que así lo ha entendido siempre este Tribunal y en esa forma, ha entrado a conocer de recursos de queja en contra de la Comisión Central Mixta de Sueldos, de la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, del Tribunal de Comercio, del Tribunal de Marcas Comerciales, y aún más, en contra del Ministerio de Hacienda cuando éste ha ejercido atribuciones judiciales en materias aduaneras, por estimar que se trataba de Tribunales de la Nación, que, por lo mismo, se hallaban bajo su potestad disciplinaria; y

5º) Que esta Corte en sentencia de 10 de Agosto de 1973, expuso que vulneraba la norma constitucional indicada en el razonamiento primero, la disposición del Código del Trabajo que colocaba a los Tribunales de ese ramo, bajo la supervigilancia del Ministerio de Bienestar social.

Regístrate y archívese.

Rel. N° 7633-74  
Enrique Urrutia- José María Buzaguirre- Israel Bárcena- Juan Poncés- Octavio Ramírez- Francisco Seavedra (Auditor General del Ejército subrogante)...